

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

R.C.E. de Helena María Serrano, contra de Mamut de Colombia S.A.S.
-hoy Maxo S.A.S.-

Exp. 2017-00269-03

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta la parte demandada Mamut de Colombia S.A.S. -hoy Maxo S.A.S.-, para que se aclare el auto de 23 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

En la decisión de la cual se solicita aclaración¹, se resolvió:

“Primero: Apartarse de los efectos procedimentales de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021 de esta judicatura, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación presentado por las partes.

Segundo: Negar las solicitudes de aclaración y adición elevadas por los apoderados de las partes -demandante y demandada- por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo expuesto en este proveído, dejándose las constancias de rigor.”

¹ Archivo 16 carpeta segunda instancia

Luego, el apoderado de la empresa Maxo S.A.S., solicitó la aclaración de la decisión tomada para lo siguiente:

2''i) Aclarar si la decisión de dejar sin efectos el Auto del 7 de septiembre de 2021 y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia implica la inadmisión de los recursos de apelación presentados por MAXO en contra de las sentencias principal y complementaria.**

ii) Aclarar si con la referencia al Artículo 325, Inciso 4, del CGP, el cual trata sobre la inadmisión del recurso de apelación y la devolución del expediente al juez de primera instancia por falta de cumplimiento de los requisitos legales para la concesión del recurso, su Señoría realmente está haciendo es referencia al Artículo 325, Inciso 5, del CGP."

Ante ello, el apoderado de la parte demandante refirió que lo afirmado por la parte demandada se trata de "*un simple error formal*"³.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare –la sentencia o el auto-, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de junio de 1992, fijó su posición que es aplicable al presente caso:

"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de

² Archivo 17

³ Archivo 19

las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.”

En este orden, los argumentos planteados en el escrito aclaratorio, en primera medida, son de recibo cuando, se hizo referencia al inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., cuando en verdad la norma aplicable es el inciso quinto, por lo cual, lo considerado en el párrafo tercero de la providencia de fecha 23 de febrero inmediatamente anterior, cobra acogida en el caso de estudio, en tanto que *“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”*, ello, aunado a lo normado en el inciso segundo del artículo 287 *ídem*, conllevando como consecuencia la devolución del proceso de la referencia a la judicatura de primer nivel *“para que medie pronunciamiento expreso con sentencia complementaria del llamamiento en garantía realizado por la empresa demandada, frente al señor Benjamín Serrano García, dada su omisión.”*

Empero, sobre los demás apartes de la providencia en comento no se indican qué frases o conceptos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella y generan verdadero motivo de duda; aquí, se devuelve el expediente, ante la falta de pronunciamiento del juzgado de instancia frente a la tercería destacada que debe ser objeto de decisión, que al no haberse advertido la situación al momento de admitirse el recurso, este despacho para hacer la devolución, debe apartarse de los efectos procedimentales de la providencia de 7 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admitió la alzada propuesta por las partes. De manera que, una vez se emita la sentencia complementaria de cara a lo anomalía advertida, habrá lugar a retornar los

rumbos del recurso de apelación, remitiendo el expediente nuevamente y nos ocuparemos de pronunciarnos sobre los recursos propuestos.

Entonces, recuérdese que para que proceda la aclaración es necesario que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la revocación o modificación de la providencia”*², situación no acaecida, frente a la decisión de dejar sin efectos el auto de 7 de septiembre de 2021 y ordenar la devolución del expediente al Juez de primera instancia.

En conclusión, hay lugar a aclarar la parte considerativa del auto de 23 de febrero de 2022, en tanto que se devolverá el expediente, conforme a lo contemplado en el inciso quinto del artículo 325 del C.G.P., que señala *“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado.”*, en concordancia con el segundo inciso del artículo 287 de la misma obra, como se anotó en precedencia; en lo demás, no hay expresión oscura que deba explicarse.

Bajo estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto proferido el 23 de febrero de 2022, en el sentido que la norma aplicable es el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., y no como se indicó, acorde con lo expuesto es la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la aclaración frente al numeral primero del auto de 23 de febrero de 2022, conforme con los motivos consignados.

TERCERI: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto aclarado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866409f7c4f9da7b5ee20fa51c7afa33714a2d1d2ec1fdb24e3735df89ff73f3

Documento generado en 06/04/2022 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>